



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40353 – 01.07.2013  
R-306 – 03.07.2013

## RESOLUCIÓN N° 916

Reclamo N° 1991, de 03.01.2013, de  
Aduana de Valparaíso  
Cargo N° 508074, de 29.08.2012  
DIN N° 3120173509-5, de 16.09.2011  
Resolución de Primera Instancia N° 435,  
de 19.06.2013  
Fecha de Notificación: 20.06.2013

Valparaíso, 04 SET. 2013

### Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 756/8375, de 01.07.2013, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo, de la Dirección Regional de Aduana V Región y la Resolución de Primera Instancia N° 435, de 19.06.2013.

### Considerando:

Que, en el campo 13 del Certificado de Origen, se indica el número, fecha y valor de la factura N° MD-ACM201108-0435, de 04.08.2011, emitida por Midea Electric Trading Co. Pte. Ltd., de Singapur, debiendo haber indicado la factura emitida por el exportador GD Midea Air Conditioning Equipment Co., Ltd. Midea Industrial, Guandong, China.

Que, el Despachador señala que el cargo se fundamenta en un error de forma cometido en el llenado del Certificado de Origen, agregando que el fallo N° 675, de 06.12.2012, cuya copia adjunta, se resolvió un caso idéntico a este y se procedió a dejar sin efecto el cargo.

Que, no es efectivo lo que señala el reclamante, puesto que la resolución de segunda instancia que invoca, no es por la misma materia, sino que por no haber indicado: "por orden de", en el campo 1 del Certificado de Origen.

Que, el cargo materia de esta controversia es por haber indicado en el campo 13 los datos correspondientes a una factura que no es la del exportador.

Que, al respecto, el Oficio Circular N° 245, de 28.08.2007, del Departamento de Asuntos Internacionales al referirse a los datos de la factura que deben consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen del TLC Chile-China, hace presente que se ha sostenido invariablemente, que esa factura debe corresponder a la que emite el exportador.

Que, en efecto, dicho oficio textualmente instruye que: "Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (artículo 30 N° 3 y 33).



Calle Condell N° 1530 – Piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516

Que, el texto del artículo 30 N° 3, literalmente dice: "El exportador que solicita un Certificado de Origen entregará todos los documentos necesarios para probar la condición de originarios de los productos en cuestión según sea solicitado por las autoridades gubernamentales competentes, y se compromete a cumplir los otros requisitos que se establecen en este Capítulo".

Que, el Oficio Circular N° 245 ya citado, es muy claro al precisar que: " De lo anterior, fluye que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que ésta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador".

Que, en consecuencia, la circunstancia que la empresa radicada en China esté relacionada con la de Singapur y que consoliden sus resultados económicos, no es impedimento para que cada empresa siga constituyendo una persona jurídica independiente y en consecuencia, esté sujeta a la tributación interna del país en la cual se encuentra establecida, por lo tanto está obligada a cumplir con las normas internacionales de contabilidad que establecen el deber de reflejar las ventas entre ellas, a objeto de determinar las bases impositivas para la tributación en los países donde se encuentren establecidas respectivamente, la casa matriz y sus sucursales.

Que, el numeral 2 del artículo 34, capítulo V, del Tratado de Libre Comercio Chile-China, dispone lo siguiente "Cada Parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento con cualquier requisito establecido en el Capítulo III, en el Capítulo IV y en este capítulo (V), se le niegue el trato preferencial solicitado para las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte.

Que, por consiguiente, no corresponde la aplicación de la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-China, procediendo únicamente el régimen general con un 6% de derechos ad valorem

### **Teniendo Presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### **Se resuelve:**

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese régimen general con 6% de derecho ad valorem.
- 3.- Confírmese el cargo N° 508074 y la denuncia N° 594725, ambos de 29.08.2012. Anótese y comuníquese

  
**Secretario**

AAL/JLVP/MCD.  
ROL-R-306-13  
12.07.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516

  
**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Valparaíso  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Unidad de Controversias

**RECL. N° 1991/2013.**

**RESOLUCIÓN N°** 465 /

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:** El formulario de Reclamación N° 1991, de 03.01.2013 del agente de aduanas señor Iain Hardy T., por cuenta de su mandante señores COMERCIAL ANWO LTDA., RUT 99.574.860-60, mediante el cual impugna el Cargo 508.074/29.08.2012 de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

**1.- QUE** mediante DIN N° 3120173509-5, de fecha 16.09.2011, se solicitó a despacho equipos de aire acondicionado completos con accesorios para su normal funcionamiento de diversos modelos con un valor CIF total de US\$ 1.219.044,66 bajo régimen de importación TLC-CHCHI.

**2.- QUE** por Cargo N° 508.074, de fecha 29.08.2012 se constató que el Certificado de Origen no se ajusta al procedimiento establecido. En campo 13 debe consignarse datos de la factura emitida por el país de origen, registrándose Factura MD-ACM2011080435 emitida por Midea Electric Trading de Singapur.  
ANT.: TLC Chile China Cap. V. Of. Circ. 322/2909.2008 DNA. Of. Circ. N° 245/2007; Of. Ord. N° 17973/09 DNA.

**3.- QUE** el recurrente expone que el Cargo se fundamenta en un error de forma en el llenado del Certificado de Origen y no se ha expresado un cuestionamiento de fondo, en el sentido que exista una duda razonable acerca del verdadero origen de las mercancías.

Añade que por Fallo N° 675, de 06.12.2012 del señor Juez Director Nacional se resolvió un caso idéntico a este y se ha establecido que procede dejar sin efecto el cargo. Criterio idéntico se establece en la Resolución N° 583 de 26.10.2012 del señor Director Nacional de Aduanas.

En razón a lo expuesto se solicita dejar sin efecto el Cargo en cuestión.

**4.- QUE** a fojas 30, se adjunta Certificado de Origen N° F114404038280063, de fecha 18.08.2011 que en campo 1 señala como exportador GD Midea Air-Conditioning Equipment Co., Ltd. Midea Industrial, de China. En campo 2, se indica como productor también la misma razón social antes señalada.

El Campo 13 señala como datos Factura MD-ACM201108-0435, Aug. 04, 2011 FOB US\$ 1.124.339,00.

**5.- QUE** a fojas 36, rola Oficio Ordinario N° 224, de fecha 11.02.2013, del profesional informante que señala que corresponde al exportador que solicita un Certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos son originarios. Asimismo expresa que la facturación entre el operador de un País no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por esta razón en el recuadro 13 del certificado de origen debe consignarse la Factura que emita el exportador, y no el operador de un tercer país no parte.



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200759  
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Valparaíso**  
**Departamento Técnicas Aduaneras**  
**Unidad de Controversias**

En el presente caso el Certificado de Origen, materia de la presente controversia, en el campo 13, se indicó el número de la factura MD-ACM2011080435, de o4.08.2011 de la empresa "Midea Electric Trading (Singapore) Co. Pte. Ltda.", de Singapur US\$ 1.124.339,00 que corresponde a la Factura del proveedor de Singapur y no a la Factura del exportador chino, por consiguiente no se da cumplimiento a las instrucciones de llenado del Certificado de Origen, contenido en el anexo III y artículos 30 numeral 3 y 33 del Tratado.

El fundamento legal se puede ubicar en el TLC Chile-China Cap. V (Decreto Supremo N° 317/2006 Ministerio Relaciones Exteriores D.O. 23.09.2006), la Ordenanza de Aduanas en sus artículos 66, 67, 84, 92 y 195, y en los Oficios N°s 245/2007 y 322/2008 de la D.N.A.

De acuerdo a lo expresado el profesional informante es de opinión de mantener la Denuncia N° 594.725 y el Cargo N° 508.074, ambos del año 2012.

6.- **QUE** a fojas 38 y 39 por RES. S/N° y ORD. N° 490, ambos de fecha 08.05.2013, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

7.- **QUE** a fojas 40 vuelta, se deja constancia que con fecha 17.05.2013 venció el plazo para rendir prueba a causa solicitada.

8.- **QUE** al analizar el Certificado de Origen N° F114404038280063, de fecha 18.08.2011, y verificar el campo 6, en que se señala como productor exportador la firma GD Midea Air-Conditioning Equipment Co., Ltd. Midea Industrial, se puede verificar que se trata de una triangulación.

9.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia en atención a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 14976 de fecha 01.10.2008 del Depto. de Asuntos Internacionales de la D.N.A., que en su punto b) indica que en relación con el llenado del recuadro 13 del Certificado de Origen en que se indica la factura del exportador chino, **podría darse la posibilidad que el número de la factura del trader o facturador no parte, coincida con el número indicado en el certificado de origen por el exportador**, por lo cual y siendo que los valores FOB de ambas facturas y la descripción de las mercancías como su cantidad son coincidentes, se determina dejar sin efecto el cargo y denuncia emitidos, no obstante deberá emitirse denuncia por infracción al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas..

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

## RESOLUCION

1.- **DEJESE SIN EFECTO** el Cargo emitido N° 508.074 y la Denuncia N° 594725 ambos de fecha 29.08.2012, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Formúlese denuncia por infracción al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

3.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

Plaza Wheelwright 144  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (52) 2200759  
 Fax (52) 2205768

## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/ACP

IRIS VICENCIO ARRIAGADA  
 Jueza Directora Regional  
 Aduana de Valparaíso

